

legalmente derecho a' ello, la peticion de los profesores de las escuelas de esta Capital."

El informe del negociado dice asi:

"Que el articulo ciento noventa y uno de la Ley vigente de Instruccion pública, que invocan en apoyo de su pretension, y para fundar su pretendido derecho, los maestros del casco de esta Capital, no tiene aplicacion para subir a' dos mil pesetas el sueldo que disfrutay dichos profesores. = Truébase. esta afirmacion, por la sentencia obtenida en pleito contencioso-administrativo, por este Ayuntamiento, en diez y nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve, sobre revocacion de Real Orden expedida por el Ministerio de Fomento en veinte de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres, relativa a' dicho aumento de sueldo, a' los mismos maestros que ahora reiteran sus pretensiones, en cuya sentencia se falla declarando "que los maestros de Murcia solo tienen derecho al sueldo que, atendido el número de almas de dicho pueblo, le correspondia con arreglo a' lo establecido en el articulo ciento noventa y uno citado, dejando sin efecto la Real Orden impugnada, en cuanto se oponga a' esta declaracion." = Conforme a' este fallo, y a' la doctrina consignada en sus considerandos, resultando del Censo oficial de poblacion, que esta Ciudad en su casco, (no en todo su término Municipal, al que no se refiere el articulo antes citado) solo tiene veintinueve mil novecientas veintiseis habitantes, es claro que el sueldo de los maestros, no procede elevarse, tanto más, cuanto que en la poblacion diseminada, que es la mayor parte de la del término Municipal, existen escuelas públicas, de forma que a' las que dirigen los solicitantes, solo concurren los del casco, y como sienta